

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**ORD. N° \_\_257**

**MAT.:** Consulta sobre emisión de factura o nota de débito con posterioridad a la celebración de la compraventa.

**Cont.:** XXXXXXX S.A. RUT N° zzzzzzzz

**PROVIDENCIA, 03.09.2010.**

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. YYYYYYYYYY  
XXXXXXXXXX S.A.**

En atención a su consulta de la referencia relativa a la posibilidad de emitir con fecha retroactiva una factura o una Nota de débito, a efectos de documentar una operación de compraventa de una camioneta, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Expresa en su consulta que la sociedad que representa, realizó iniciación de actividades con fecha 25.03.2010, otorgándosele el RUT N° zzzzzzzzz con el giro de constructora. En dicha oportunidad, se le indicaron los documentos que debían presentar para efectuar el timbraje de facturas.

Por su parte, en el mes de marzo de 2010 adquirieron una camioneta usada año 2009, la cual fue incluida en su contabilidad, declarándose el IVA correspondiente. Adjunta al efecto, fotocopia de Factura N° 0274680 de 31.03.2010, emitida por MMMMMMM S.A. RUT N° ppppppppp, que da cuenta de la compraventa de una camioneta usada Año 2009, por un valor neto de \$8.403.361 más IVA por \$1.595.639.

Agrega que, por problemas de fondos, tuvieron que vender dicha camioneta en abril de 2010, efectuándose una transferencia en una Notaría, a la espera del timbraje de facturas. Se acompaña fotocopia de escritura privada, autorizada ante Notario, de fecha 20.04.2010, donde consta que el precio de venta es la suma de \$8.800.000.

Indica que obtuvieron el timbraje de facturas con fecha 27 de julio de 2010, emitiéndose en esa fecha la factura por la venta del vehículo usado. Sin embargo, señala que la empresa que adquirió la camioneta no desea aceptar la factura, por considerarla fuera de plazo.

Por lo anterior, consulta si existe la posibilidad de emitir una factura con fecha abril de 2010 (fecha en que se efectuó la venta de la camioneta) o bien si se puede emitir una nota de débito por el IVA pendiente de pago.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava con IVA las ventas y servicios, y el artículo 2° N° 1, del mismo cuerpo legal, define venta como "Toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles".

Por su parte, el artículo 8° letra m) del D.L. N° 825 citado, considera como venta para efectos de la aplicación del impuesto "La venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31° de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición y no formen parte del activo realizable efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas de este Título, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes. La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda".

A su turno, y según lo dispuesto en el artículo 12°, letra A N° 1 del D.L. N° 825, de 1974, se encuentran exentas de IVA las ventas que recaigan sobre vehículos motorizados usados, constituyendo una excepción a esta norma la disposición del artículo 8° letra m) del mismo cuerpo legal, en cuanto grava la venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de los plazos señalados en dicha disposición, que no formen parte del activo realizable y efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas del Título I del D.L. N° 825, de 1974, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes. (Oficio N° 3031/02)

3. Del texto de las disposiciones señaladas, aparece que, en el presente caso, la primitiva venta de la camioneta usada, realizada en marzo de 2010, celebrada entre MMMMMMM S.A. e XXXXXXXXX S.A., era una operación exenta de IVA, en virtud de la exención establecida en el artículo 12°, letra A N° 1 del D.L. N° 825, de 1974.

Lo anterior, ya que en dicha transacción, no se dan los supuestos contemplados en el artículo 8° letra m) del D.L. N° 825 de 1974, toda vez que la vendedora, es una empresa dedicada a la comercialización de vehículos, por lo que la camioneta usada que se vendió debiera ser parte de su activo realizable y no de su activo fijo.

De este modo, la posterior venta realizada en el mes de abril de 2010, no es tampoco una operación gravada con IVA, ya que de conformidad a lo expresado, XXXXXXXXX S.A. no tenía derecho a crédito fiscal por la adquisición del referido activo, por tratarse de una operación que debió estar exenta del impuesto en comento.

4. Conforme a lo señalado, no procede la emisión de una factura o nota de débito para documentar la operación de venta del vehículo usado, realizada en abril de 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que cuando se producen errores en el pago de impuesto al valor agregado, que traen como consecuencia el pago de una suma mayor a la que efectivamente corresponde por concepto de dicho impuesto, existe un procedimiento establecido en el Art. 126°, N° 2 del Código Tributario, que permite a los contribuyentes obtener la restitución de esas sumas pagadas en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas (Oficio N° 710 de 18.03.2005).

Por su parte, el artículo 128° del referido Código establece una limitación especial a que deben someterse las solicitudes de restitución o devolución que pueden plantearse respecto de un impuesto de traslación o recargo. La norma mencionada indica que las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso por concepto de impuestos, deberán ser enteradas en arcas fiscales, no pudiendo solicitarse su devolución sino en los casos en que se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido.

Conjuntamente con la solicitud de devolución el contribuyente debe solicitar se le autorice a rectificar la o las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado desde aquella en que se produjo el pago indebido, con la finalidad de ajustar el crédito fiscal, disminuyéndolo, en la misma cantidad por la cual se está solicitando la devolución de impuestos.

Cabe señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio, acerca de los efectos y de cómo proceder en casos de pago indebido o erróneo de impuestos, están contenidas en la Circular N° 72, del año 2001. Además, en Circular N° 48, del 2004, modificada por Circular N° 49 de 2009, se encuentra contenido el procedimiento de atención y asistencia a los contribuyentes que declaren, modifiquen o rectifiquen el Form. 29 de declaración y pago simultáneo mensual de impuestos en las unidades de este Servicio o por Internet.

Saluda atentamente a Usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
Director Regional